**OFICIO N° 43-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA"**

**Antecedentes:** Boletín 16.552-12.

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 41/SEC/24, de fecha 10 de enero de 2024, el Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que "*Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia*", a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, presidida por su titular don Ricardo Blanco Herrera e integrada por los Ministros señor Valderrama, señora Vivanco, señor Silva C., señora Ravanales, señor Carroza, señoras Letelier y Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz Pardo, señora Quezada, señor Vásquez y señoras Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO**

**SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA**

**VALPARAÍSO**

XXXXXMMYMXL

“Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente**:

**Primero**: El Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 41/SEC/24, de fecha 10 de enero de 2024, el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo**: La iniciativa se inició mediante mensaje, corresponde al Boletín N°16.552-12, y se encuentra en en primer trámite constitucional, con urgencia simple en su tramitación.

**Tercero**: El proyecto de ley tiene por objeto principal fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la Ley N° 19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

Entre las principales materias que se buscan reformar se encuentran el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Evaluación Ambiental Estratégica; la responsabilidad por daño ambiental; y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

En el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se busca:

- Modificar el componente político de las Comisiones de Evaluación (COEVA) y del Comité de Ministros, a través por órganos técnicos que permitan garantizar la observancia de criterios técnicos ambientales durante la evaluación de un proyecto, así como durante su calificación, aportando así certezas y previsibilidad del proceso, y mejorando la eficiencia en los plazos de tramitación de estos.

- Reducir la carga generada por las consultas de pertinencia sobre modificaciones de proyectos o actividades que ya cuentan con RCA. Para

XXXXXMMYMXL

ello, propone crear la figura de la declaración jurada, por medio de la cual el titular pueda informar de cambios que no sean de consideración de sus respectivos proyectos o actividades con RCA.

- En relación al sistema recursivo, propone un recurso de reclamación único y simplificado, que evite tiempos excesivos y reenvíos entre tribunales y la Administración. Se espera que estos cambios reduzcan significativamente los tiempos totales de tramitación.

- Mejorar los mecanismos de participación ciudadana en la evaluación ambiental.

En la Evaluación Ambiental Estratégica, se busca terminar con su ineficiencia en su aplicación. En particular, pretende optimizar la implementación de esta, incluyendo adecuaciones al procedimiento para promover su aplicación voluntaria como una buena práctica ambiental; evitar duplicidad de etapas o acciones con otros procedimientos normados; y fortalecer la función que cumple el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto al sistema de responsabilidad por daño ambiental, se otorga legitimación activa al Consejo de Defensa del Estado para perseguir la responsabilidad de los infractores, con independencia de si otro legitimado ya presentó una demanda previamente. En cuanto a los procedimientos, se incorporan herramientas para terminar con las asimetrías económicas y técnicas para acceder a la justicia ambiental y, en particular, para demandar y probar el daño ambiental en sede judicial.

Respecto al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, se observa la necesidad de ajustar algunas de sus funciones y atribuciones de forma de no duplicar instancias de coordinación, participación y control o contrapesos entre los distintos Ministerios y servicios.

**Cuarto:** La iniciativa se compone de tres artículos permanentes y ocho artículos transitorios. El artículo primero compuesto de 43 numerales, que modifican la Ley N° 19.300; el artículo segundo compuesto de 4 numerales, que modifican la Ley N° 20.600 y; el artículo tercero compuesto de 2 numerales, que modifican la Ley N° 20.417.

La consulta elevada a la Excelentísima Corte Suprema no señala cuál de las disposiciones corresponde informar.

XXXXXMMYMXL

Del análisis de la propuesta, se ha estimado procedente pronunciarse respecto a lo expresado en el artículo primero, numerales 21), 26), 36), 37), y artículo segundo, numerales 1) al 4), en tanto contienen normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

**Quinto:** Al abordar el estudio de las modificaciones propuestas se aprecia que aquellas de interés para el Poder Judicial pueden agruparse en dos materias. La primera, vinculada a las acciones de reclamación de las resoluciones de calificación ambiental y demás actos de carácter ambiental; y la segunda, al procedimiento de reparación del daño ambiental.

**Sexto:** Sobre las modificaciones a la regulación de las acciones de reclamación de las resoluciones de calificación ambiental y demás actos de carácter ambiental, puede informarse lo siguiente:

- Cuestión previa

Las modificaciones introducidas a los procedimientos de reclamación regulados en la Ley N° 19.300, no pueden ser comprendidos sin antes referirnos, brevemente, a los cambios al sistema de evaluación ambiental.

La propuesta de eliminación de las Comisiones de Evaluación (COEVA) responde a uno de los objetivos tenidos en vista por el Ejecutivo para la elaboración de esta propuesta, cual es, reducir el componente político en los procesos de evaluación ambiental, dando preeminencia al elemento técnico. Con este propósito, las funciones de las Comisiones de Evaluación, reguladas en el actual artículo 86 de la Ley N° 19.300, son entregadas a los Directores Regionales, pasando a ser éstos, junto al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) , los responsables del proceso de evaluación.

Este cambio al sistema de evaluación trae aparejado una reestructuración al mecanismo de reclamación, el cual se revisa en los párrafos siguientes.

- Reclamación en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental – Artículo 20 Ley N°19.300

Las resoluciones de calificación ambiental dictadas por los Directores Regionales y el Director Ejecutivo del Servicio, en conformidad a lo expresado en el artículo 9 (modificado), son impugnables administrativamente a través del recurso de reclamación, cuyo conocimiento recaerá según el proyecto,

XXXXXMMYMXL

únicamente, en el Director Ejecutivo del Servicio, suprimiéndose la competencia que posee actualmente el Comité de Ministros para conocerlo.

Con la supresión del Comité de Ministros y la COEVA, se modifica la fisonomía del recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en especial su fase administrativa, así como la regla de competencia fijada en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.

A partir del artículo 1 numeral 21) del proyecto de ley, que reemplaza al artículo 20 de la Ley N° 19.300, el recurso de reclamación que se propone, además de transformar la competencia respecto a los órganos que conocen de él, introduce nuevos elementos a su tramitación, destinados a otorgar mayor certeza a los intervinientes y propender a la celeridad del procedimiento.

En primer lugar, el reclamo procederá contra de la resolución que califica ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental (DIA o EIA). Actualmente, el recurso está concebido únicamente para la resolución que niega lugar, rechaza o establece condiciones o exigencias a una DIA o la resolución que rechaza o establece condiciones o exigencias a un EIA.

Queda abierta a la interpretación si el establecimiento de condiciones o exigencias, habilitan al titular del proyecto para poder reclamar de la resolución cuando esta es favorable. Entendiendo que no existe una limitación expresa para éste, no se aprecia inconveniente para que dé inicio al reclamo cuando la resolución que aprueba una DIA o EIA fije condiciones o exigencias.

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, la propuesta incorpora un mayor número de sujetos legitimados para la interposición del recurso, que no estará limitado únicamente al responsable del proyecto, logrando con ello la unificación del procedimiento de reclamo asociado a las RCA. La propuesta permite que sea interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, a diferencia del procedimiento vigente, que está limitado al responsable del proyecto.

En tercer lugar, tal como ya se adelantó, la autoridad facultada para resolver la reclamación es el Director Ejecutivo del Servicio. Se elimina la distinción entre la impugnación a una DIA o EIA, donde el órgano competente es, en el primer caso, el Director Ejecutivo del Servicio y el Comité de Ministros, en el segundo. Esta modificación unifica los procedimientos destinados a impugnar las resoluciones que se dictan en el marco de los procesos de evaluación ambiental, y

XXXXXMMYMXL

es concordante con las modificaciones introducidas al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

En cuarto lugar, el proyecto no innova en cuanto al plazo para la interposición del recurso de reclamación, el que se mantiene en 30 días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

En quinto lugar, hay un aumento en el plazo que dispone la autoridad competente para resolver el recurso: tres meses para la reclamación de una DIA, seis meses para un EIA, en circunstancias que actualmente se conceden 30 o 60 días respectivamente. Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho (aplica silencio negativo). Lo anterior se deberá certificar en el expediente electrónico. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente.

En sexto lugar, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. El procedimiento vigente, permite solicitar informes a terceros de acreditada calificación técnica, facultad que es eliminada y, en el caso de los EIA, el Comité de Ministros debe solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

Por último, el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental de la resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación, continúa siendo de treinta días contados desde su notificación. No obstante, se incorpora la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de treinta días, una vez vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible.

Es decir, se mantiene la exigencia de agotar la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial, sea ejerciendo el recurso que la ley concede, o dejando transcurrir el plazo para hacerlo, o en el caso que este haya sido declarado inadmisible.

Respecto a la necesidad de mantener el agotamiento de la vía administrativa, vale la pena considerar los argumentos del profesor Iván Hunter, quien señala:

XXXXXMMYMXL

"Estas razones son de dos clases: en primer lugar, la Administración resuelve controversias de alta complejidad técnica, para lo cual goza de amplias potestades de instrucción en el conocimiento de los recursos administrativos, lo que es además consistente con la regulación en materia ambiental caracterizada por su «desmaterialización» y una alta exigencia de procedimiento administrativo. Así entonces, la revisión es una instancia para adecuar la decisión a las circunstancias del caso que —por alguna razón jurídica o de oportunidad— se consideraron irrelevantes o en forma equívoca en el acto impugnado, a la vez que tiende a fortalecer la legitimidad de la decisión y reforzar el control de la discrecionalidad, considerando la especialidad del órgano y el conjunto de espacios normativos en que detenta la última decisión. La segunda razón, está vinculada a la posibilidad de realizar una nueva composición de intereses contrapuestos, es decir, es una nueva instancia para que la Administración, con la misma o adicional información técnico-ambiental, pueda identificar nuevos intereses en juego o ajustar la ponderación de los intereses contrapuestos de manera de evitar, de esa forma, la judicialización del asunto". [1]

Para una mejor apreciación de los cambios propuestos, véase el siguiente cuadro comparado:

| **Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Modificación** |
| | **21) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:** |
| Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de | Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra |

[1] HUNTER, Iván (2021). *Desviación procesal en el contencioso-administrativo ambiental chileno*. En Revista de Derecho Ambiental, p. 300.

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.<br><br>Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. | de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas:<br><br>a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.<br><br>b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.<br><br>c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.<br><br>d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.<br><br>De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.<br><br>La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad. | de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.<br><br>e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.<br><br>f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| | dispuesto en la letra d). |

- Revisión de la resolución de calificación ambiental – Artículo 25 quinquies.

En materia de revisión de la RCA, el proyecto de ley reforma el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, por intermedio del artículo 1 numeral 26), y redefine las condiciones para su revisión, acotando el ámbito de implementación de esta medida a aquellas variables ambientales relevantes para la evaluación que hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. La inclusión de la "relevancia", lo "negativo" y lo "sustantivo", de la variación permite distinguirla del texto vigente.

De igual modo, se explicita que las RCA objeto de revisión corresponden a las DIA e EIA, eliminando con ello la posibilidad de una interpretación restringida como ocurre actualmente, donde se puede entender que la mención hecha a los planes de seguimiento, regulados en el artículo 12 literal f) de la Ley N° 19.300, está directamente vinculado a los EIA y no a las DIA .

Terminado el procedimiento de revisión, la resolución que le pone fin podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20, luego de lo cual, su decisión puede ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda.

En el siguiente cuadro comparado, el texto vigente y el propuesto.

| **Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Modificación** |
| | 26) Reemplázase el artículo 25 |

| | |
|---|---|
| | quinquies por el siguiente: |
| Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. | "Artículo 25 quinquies.- La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. |
| Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. | El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9° inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley Nº 19.880. |
| El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20. | La resolución que ponga término al procedimiento de revisión podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| | Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.”. |

- Adecuación de la regla de competencia – Artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.

Eco de las modificaciones introducidas a los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley 19.300, es lo que ocurre con el artículo 17 N° 5 de la Ley 20.600, que define la competencia de los Tribunales Ambientales en esta materia, y cuyo contenido se propone modificar para adaptarlo a los cambios propuestos para el proceso de evaluación y revisión de las RCA, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 2 número 1 literal a) del proyecto de ley.

En este punto, se debe hacer presente la aparente incongruencia que existe en el artículo 17 N° 5 que se propone, por cuanto dispone que los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo. Esto, porque si se analizan ambos artículos (20 y 25 quinquies), se puede apreciar que quien conoce de la reclamación administrativa es siempre el Director Ejecutivo del Servicio, motivo por el cual no se comprende la incorporación del Director Regional, quien participa de los procesos de evaluación y revisión de las RCA, mas no de la reclamación administrativa.

Obviando lo anterior, e instando por su aclaración y/o corrección, la modificación propuesta es concordante con las intenciones del Ejecutivo, en torno a unificar los procedimientos de reclamación ante los Tribunales Ambientales, en el marco de los procesos de evaluación y revisión de las RCA.

Los cambios propuestos en el siguiente cuadro comparado:

| **Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:** | |
|---|---|
| Texto vigente | Modificación |
| Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: | 1) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:<br><br>a)Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente: |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso. | "5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.". |

- Participación ciudadana en las EIA y DIA y reclamaciones ante el Tribunal Ambiental por las observaciones que no fueron debidamente consideradas en la RCA – artículos 29 y 30 bis de la Ley 19.300 y artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600

Un punto que conviene considerar dice relación con la eliminación del numeral 6 del artículo 17 de la Ley 20.600, que establece la reclamación en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelve el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley 19.300. Podría entenderse que esta decisión excluye formalmente este tipo de asuntos sobre los cuales el Tribunal Ambiental es competente para pronunciarse.

No obstante, una interpretación sistémica del mecanismo de reclamación dispuesto en la Ley N° 19.300, nos lleva a concluir que la eliminación del número 6 del artículo 17, no puede ser entendida como una pérdida de competencia por parte del órgano jurisdiccional. De acuerdo a lo expresado en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, el procedimiento que se sigue es el dispuesto en el artículo 20 de la misma ley, la que luego de entregar competencia al Director

XXXXXMMYMXL

Ejecutivo para resolver de la reclamación administrativa, permite reclamar de su decisión ante los Tribunales Ambientales.

Desde otro punto de vista, podría pensarse que las observaciones que no fueron debidamente consideradas en la dictación de la RCA, permitirían fundar una alegación de lo favorable o desfavorable de la decisión, en los términos del propio artículo 20, habilitando con ello la vía judicial para los terceros que las emitieron.

Parece beneficioso no suprimir la referencia directa que actualmente existe en el N° 6, o en su defecto trasladarla al N° 5) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, y agrupar en una sola disposición las reclamaciones vinculadas a una RCA. Con ello, se evitarían interpretaciones divergentes respecto a la competencia que les cabe a los Tribunales Ambientales.

- La reclamación en el marco de un procedimiento administrativo de invalidación – artículo 8 de la Ley N° 20.600

La modificación introducida al artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, a través del artículo 2 número 1, literales c) y d), tiene por propósito reforzar la idea de una vía recursiva única para reclamar en contra de las RCA.

Para esto, se incorpora un nuevo inciso tercero que dispone: “No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300”. Además, se elimina el inciso final del actual N° 8, con la pretensión de circunscribir los reclamos en contra de las RCA, exclusivamente a través del mecanismo dispuesto en el N° 5 del artículo 17. De esta manera, el N° 8 pasa a tener un carácter residual para la impugnación de todo tipo de actos administrativos de carácter ambiental excluidas las RCA.

La dificultad interpretativa que surge del inciso incorporado es dilucidar cómo opera la facultad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, en tanto, esta no ha sido modificada ni suprimida para las RCA. El ejercicio de esta facultad podría tener un origen no vinculado a algunas de las reclamaciones reguladas en los artículos 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, interpuestas en el plazo de 30 días luego de dictada la resolución, lo que no es óbice, para que la autoridad competente la ejercite dentro del plazo de 2 años. Lo que ha quedado restringido es el acceso al Tribunal Ambiental por intermedio de la reclamación, no así la facultad de invalidar.

XXXXXMMYMXL

Los cambios propuestos son:

| **Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:** | |
|---|---|
| Texto vigente | Modificación |
| | 1) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:<br><br>c) Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto:<br><br>"No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.".<br><br>d) Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero. |
| Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:<br><br>8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la | Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:<br><br>8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| notificación de la respectiva resolución.<br><br>Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.<br><br>Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. | Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.<br><br>No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.<br><br>Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido. | |

**Séptimo:** Sobre las modificaciones a la regulación de la acción de daño ambiental seguida ante los Tribunales Ambientales, se puede informar lo siguiente:

El proyecto de ley ha incorporado una serie de modificaciones a los artículos 54 y 63 de la Ley N° 19.300 y 45 de la Ley 20.600, además de la incorporación de un nuevo artículo 35 bis en esta última, las cuales se revisan a continuación.

- Artículo 54 de la Ley N° 19.300

La reforma introducida al artículo 54 incorpora tres innovaciones respecto a la acción de daño ambiental: (i) legitimación del Consejo de Defensa del Estado, (ii) distribución de la carga probatoria y (iii) atribuciones de los municipios en el ejercicio de la acción.

- Legitimación del Consejo de Defensa del Estado.

Son legitimados para el ejercicio de la acción ambiental las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida la demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros.

El cambio propuesto radica en que desaparece la regla de “inhibición” (Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes) para el Consejo de Defensa del Estado, quien siempre tendrá

XXXXXMMYMXL

legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental.

Esta modificación parece ir por la senda correcta, pues permite ejercer la acción reparatoria por daño ambiental, respecto del daño que no ha sido objeto de acciones pretéritas, debidamente resueltas, propendiendo a la reparación integral, dejando en manos del Consejo de Defensa del Estado la legitimación para tales acciones. Con esto, en aquellos casos en que la demanda es deducida por otros legitimados, el Consejo de Defensa del Estado no se encontrará limitado por los intereses particulares, actitud y oportunidad para la interposición de la acción, definidas por el actor principal. Su intervención no se verá constreñida por su rol de tercero coadyuvante, que impone la regulación actual, pudiendo abogar por el debido resguardo del interés general en materia ambiental.

- Distribución de la carga probatoria.

La propuesta de ley incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 54, el cual dispone:

"Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.".

A la par, se introduce una nueva regla de carácter procesal en la Ley de Tribunales Ambientales, a través del artículo segundo del proyecto de ley, el que en su numeral 3) agrega el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.".

XXXXXMMYMXL

Ambas disposiciones están inspiradas en lo expresado en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú , que dispone:

Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

[…]

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

La adopción de un sistema de probatorio de este tipo, puede ser identificado bajo una concepción publicista, en que el juez es el protagonista del procedimiento como representante del Estado que persigue el establecimiento de la verdad como condición de un resultado justo. Este rol activo del juez supone una relación jurídica desigual entre demandante y demandado, en que una de las partes posee un mayor nivel de información y acceso a la prueba, circunstancia frente a la cual, el juez, en busca de este resultado justo, está habilitado para modificar la carga de la prueba, distribuyéndola de acuerdo a la disponibilidad y facilidad que tengan cada uno de los intervinientes.

Esta distribución que puede hacer el tribunal respecto de la prueba, es en primer lugar facultativa, y obliga al juez a tener un alto grado de conocimiento respecto a los asuntos que se ventilan en el juicio, a efecto de poder decidir cuál es la parte que tiene esa mayor facilidad y disponibilidad. Estos conceptos no han sido definidos, razón por la cual se debe recurrir al sentido natural y obvio de las palabras.

Según el contenido semántico, para la RAE disponibilidad se define como “la cualidad o condición de disponible” y disponible refiere “una cosa que se puede disponer libremente de ella o que está lista para usarse o utilizarse”. A su vez, facilidad, según la RAE, se relaciona con aquellas “condiciones especiales que permiten lograr algo o alcanzar un fin con menor esfuerzo”. Más específicamente, el Diccionario de Español Jurídico de la RAE al ser consultado por la frase facilidad probatoria indica que es la “ponderación de la carga de la prueba llevada a cabo por el tribunal atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria, que corresponde a cada una de las partes en el proceso, de forma que los obstáculos u óbices puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos

XXXXXMMYMXL

determinantes, sin causa que lo justifique, no pueden repercutir en perjuicio de la contraparte” .

Para ilustrar el uso de ambos conceptos, sirve la discusión tenida en el marco de la modificación de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, que incorporó la carga dinámica de la prueba. En esta instancia se señaló que la disponibilidad o facilidad probatoria que pudiera advertir el juez, se relacionaba con “la mayor o menor posibilidad de conseguir la prueba [de cada una de las partes litigantes]- para que [el juez] exija que la prueba para resolver el juicio sea aportada por aquella parte que esté en mejores condiciones para hacerlo” .

Por tanto, en función de la descripción semántica de los supuestos analizados y la intención del legislador, es posible acercarse al contenido normativo de éstos y sostener que tendrá facilidad probatoria aquella parte que se encuentre en mejores condiciones, es decir, aquella que se encuentre exenta de impedimentos u obstáculos para poder acceder a los medios probatorios que permitan acreditar determinado hecho y tendrá disponibilidad probatoria aquella de las partes que tenga a su disposición los medios probatorios o se encuentre posicionada en una situación de mayor cercanía a éstos .

En segundo lugar, cabe señalar que es de uso común en estos sistemas que se entregue la carga a las partes de asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. No obstante, no se han establecido esas consecuencias por el legislador. En materia de prueba, nuestro ordenamiento ha establecido algunas consecuencias en determinados casos que se encuentran expresamente regulados, a saber: el reconocimiento de instrumentos privados del artículo 346 N° 3 y la confesión, de acuerdo al artículo 394, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cabe observar respecto a la asimetría que presupone la imposición de una medida de este tipo, que en estos procedimientos puede participar el Consejo de Defensa del Estado, cuyo rol se ve reforzado con este proyecto de ley. A ello se deben considerar las actuales facultades que goza el Tribuna Ambiental para dar por acreditados los hechos, como es la posibilidad de ordenar peritajes con cargo a su propio presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 20.600, y de las presunciones establecidas en el artículo 52 de la Ley N° 19.300.

- Atribuciones de los municipios en el ejercicio de la acción.

XXXXXMMYMXL

El proyecto de ley otorga a los municipios una nueva facultad para el ejercicio de la acción ambiental. El ente comunal podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente.

El ejercicio de esta facultad, le permite suspender el plazo de 45 días que dispone para demandar, mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos a los cuales le haya solicitado información. Esta suspensión no podrá exceder de 90 días.

Respecto a las facultades aquí concedidas no se tienen observaciones.

Para una mejor comprensión de los cambios introducidos al artículo 54, véase el siguiente cuadro comparado:

| **Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Modificación** |
| Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio. | Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio. |

XXXXXMMYMXL

| | |
|---|---|
| Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. | Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.<br><br>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.<br><br>La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, |

| | |
|---|---|
| | lo que no podrá exceder de 90 días.<br><br>La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado. |

- Plazo de prescripción de la acción ambiental y las acciones civiles.

A través de la modificación propuesta en el artículo 1 numeral 37), se perfecciona la redacción del artículo 63 de la Ley Nº 19.300, incorporando dos expresiones que le otorgan mayor exactitud, a efectos de computar el plazo de prescripción de la acción ambiental y las acciones civiles. La nueva redacción propuesta señala lo siguiente:

Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la última manifestación evidente e íntegra del daño.

Esta modificación está conteste con lo que ha expresado la Excelentísima Corte Suprema respecto al cómputo del plazo de la prescripción, en especial, en aquellas situaciones en que se está en presencia de un daño continuo. En la SCS Rol Nº 3928-2019, el máximo tribunal señaló:

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, no puede sino que concordarse con los jueces del grado lo concluido en cuanto a que el daño al aire de las comunas de Lota y Coronel es permanente, siendo precisamente esta circunstancia la que ha impuesto la elaboración de un Plan de Prevención y Descontaminación

XXXXXMMYMXL

Atmosférica por MP10 y 2,5, como concentración diaria, para las comunas de Concepción Metropolitano, por lo que contrariamente al postulado de la recurrente, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 63 de la Ley Nº 19.300 no puede entenderse siquiera iniciado por ser un efecto continuo que afecta cierto nivel de daño del aire en la zona.

Así también la doctrina, la cual estima que el plazo se cuenta desde la última manifestación total del resultado dañoso[2] .

- Seguimiento y ejecución de las resoluciones

El artículo 2 N° 4 introduce una modificación al artículo 45 de la Ley N° 20.600, quedando su nueva redacción de la siguiente manera:

Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.

Esta modificación, vuelve a resaltar el rol activo que se le busca otorgar al juez en la resolución de los conflictos ambientales. En este caso, yendo un paso más adelante respecto a la facultad de imperio que se le reconoce a los tribunales de justicia y al juez.

Si se comprendiere esta disposición como uno que asigna un rol activo del tribunal, se debe advertir que podría entrar en pugna con las labores propias de los órganos jurisdiccionales -conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado-, en tanto la ejecución material de lo resuelto podría implicar una intromisión en funciones que recaen en los órganos de la administración, en específico, de aquellos que forman pate de la institucionalidad ambiental, como lo son el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Octavo:** En conclusión, el proyecto de ley en estudio tiene por objeto principal fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la ley N°19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos. La modificación propuesta también alcanza a las leyes N° 20.600 y N° 20.417.

[2] BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones universitarias de Valparaíso, Valparaíso, Chile, año 2014, p.431.

XXXXXMMYMXL

La propuesta de ley introduce profundos cambios al sistema de evaluación ambiental, siendo uno de los más relevantes la eliminación del componente político en la toma de decisiones durante el proceso de evaluación, esto a través de la eliminación de las COEVA y el Comité de Ministros, entregando las funciones desempeñadas por ambos estamentos al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Esta decisión parece acertada, en tanto se otorga preeminencia al carácter técnico del proceso de evaluación de proyectos, reforzando el cometido del Servicio de Evaluación Ambiental y reduciendo la posibilidad de incorporar elementos ajenos a los tenidos en vista durante esta etapa. No obstante, se observa que en la instancia de reclamación ante el Director Ejecutivo respecto de una resolución de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, reglada en el propuesto 20 de la Ley N°19.300, es posible advertir que tanto el plazo de tres o seis meses para emitir pronunciamiento como la legitimación activa a cualquier persona que tenga interés, son aspectos que no contribuyen a la agilización del procedimiento.

Este cambio incide en la forma en que se estructuran las reclamaciones judiciales que conocen los Tribunales Ambientales, con la intención de unificar el sistema de reclamación, tanto para los titulares, los observantes de los procesos de participación ciudadana y los afectados por los proyectos presentados a evaluación. Así también, en los procesos de revisión de las RCA.

Por otra parte, se plantea la necesidad de revisar algunas de las modificaciones propuestas por la iniciativa, dada la falta certeza de que ellas adolecen.

Así, en primer término, la eliminación del numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 (posibilidad de los terceros de reclamar cuando no se acogen sus observaciones), no deja claro si acaso pervive la posibilidad que le asiste actualmente a estos tribunales de conocer las reclamaciones que interpone cualquier persona en contra de la determinación que resuelve el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, dado que, también en virtud del proyecto, ahora estos terceros se encontrarán incluidos en la reclamación del nuevo numeral 5 del mismo artículo 17 que se propone.

Otro tanto ocurre con la dificultad interpretativa que surge a partir de la incorporación de un nuevo inciso al numeral 8 del mismo artículo 17 (sobre la invalidación de los actos administrativos de naturaleza ambiental), respecto del

XXXXXMMYMXL

cual se mantienen las dudas sobre cómo opera la facultad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, la que no ha sido modificada ni suprimida para las RCA.

Por otra parte, la propuesta de ley también postula introducir importantes modificaciones a la acción destinada a la reparación del daño ambiental, respecto de las cuales se formulan algunas observaciones, en especial las referidas a la forma de distribuir la carga probatoria, la que obliga al juez a tener un alto grado de conocimiento respecto a los asuntos que se ventilan en el juicio, a efecto de poder decidir cuál es la parte que tiene mayor facilidad y disponibilidad de la prueba. Se hace presente la asimetría que presupone la imposición de una medida de este tipo, atendiendo, en primer lugar, a las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento y, en segundo lugar, a las actuales facultades que goza el Tribunal Ambiental para dar por acreditados los hechos (posibilidad de ordenar peritajes y presunciones establecidas en el artículo 52 de la Ley N° 19.300).

También dentro de la acción de daño ambiental, la supresión de la regla de "inhibición" para el Consejo de Defensa del Estado, en virtud de la cual ahora tendrá siempre legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental, sin necesidad de actuar como tercero coadyuvante, se estima apropiada, pues vela por el resguardo del interés general en la protección del medio ambiente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°5-2024"

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 19/03/2024 15:18:09

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXXXXMMYMXL